

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**1. INSTALACION AUDIENCIA VIRTUAL:**

Ciudad: Bogotá  
Fecha: 6 de marzo de 2024  
Hora: 8:30 a.m.

**Buenos días.**

En Bogotá D.C., hoy 6 de marzo de 2024, de conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial del 8 de noviembre de 2023, procede la suscrita Jueza **YANIRA PERDOMO OSUNA**, titular del Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a constituir el Despacho en **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO VIRTUAL**, con sujeción a la reglas establecidas en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, dentro del proceso de la siguiente referencia.

**Radicación No. 11001-33-35-013-2022-00075**  
**Demandante: ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ**  
**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DE CARÁCTER LABORAL.**

Esta AUDIENCIA VIRTUAL quedara registrada en acta y en grabación de audio y video que se ordenan incorporar al expediente VIRTUAL. La grabación puede ser consultada en el siguiente link

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f345614a-31f7-4a8e-9177-2a9b0af0e5f2?vcpubtoken=bdad7468-203e-4714-a20c-d8b15103e388>

(digitando sobre el enlace Ctrl+click derecho en botón del mouse- de inmediato despliega ventana lifesize- permite acceder todo el tiempo a grabación más no descargar- Para descargar enviar solicitud a secretaria del juzgado).

**2. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA SUJETOS PROCESALES:**

Con el fin de dejar constancia de la asistencia de los intervinientes en esta audiencia virtual, se les solicita a las partes realizar su presentación indicando sus nombres completos, número de cédula de ciudadanía, número de la tarjeta profesional, calidad en la que actúan y dirección actual de notificaciones electrónicas y teléfono fijo y celular.

Así mismo se les solicitó a los apoderados intervinientes exhibir sus documentos, como son la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional.

Demandante: **ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ**

Apoderada: **LAURA PAOLA MORA HERRERA** CC. No. 1.067.933.722 T.P. No. 309.579 dirección actual de notificación: avenida Jiménez No. 8A-44 oficina 405; correo electrónico: [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com) celular: 3105044749.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**  
Apoderada: **DIANA CAROLINA ROSAS BONILLA**, CC. No.1.020.773.914 T.P. No. 308.132, dirección actual de notificación: calle 66 No. 15-41 Hospital Chapinero piso 3; correo: [carolinarosassubrednorte@gmail.com](mailto:carolinarosassubrednorte@gmail.com) celular: 3105642285.

### **3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS JURÍDICAS:**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LAURA PAOLA MORA HERRERA**, identificada con CC. No. 1.067.933.722 y portadora de la T.P. No. 309.579 del C.S.J., para que actúe como apoderada especial de la parte demandante **únicamente para esta diligencia**, de conformidad con el poder de sustitución allegado vía correo electrónico el 4 de marzo de 2024, el cual se ordena incorporar al expediente.

### **4. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS (INCISO 1º, ART. 181 CPCA):**

El Despacho dispuso interrogar a la apoderada de la parte demandante, a fin de que informara si se encontraban presentes todos los testigos citados para la presente audiencia, quien manifestó que se encontraban presentes los testigos: **CARLOS ANDRÉS VEGA JAIMES, MIGUEL ANGEL SAENZ MARTÍNEZ, BRYAN MATTHEWS RAMÍREZ ZUÑIGA Y ALEXANDRA VEGA DIAZ**, así como la demandante **ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ**, y que desistía del testimonio de la señora **ALEXANDRA VEGA DIAZ**.

El Despacho, por ser procedente, **aceptó tal desistimiento de la testigo ALEXANDRA VEGA DIAZ** de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso.

En este estado de la diligencia la señora Jueza **en atención a que previamente le preguntó a los testigos el tiempo que estuvieron vinculados con la entidad demandada**, dispuso limitar los testimonios y prescindir de la declaración del señor **MIGUEL ANGEL SAENZ MARTÍNEZ**.

Decisión notificada en estrados. **Decisión notificada en estrados-sin recursos**

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a practicar las pruebas ordenadas en la sesión de la **audiencia Inicial** celebrada el 8 de noviembre de 2023, advirtiendo que por técnica jurídica evacuaría primero los testimonios y por último el interrogatorio de parte.

### **SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

## TESTIMONIO DEL SEÑOR CARLOS ANDRES VEGA JAIMES

Oportunamente se hace presente virtualmente el señor **CARLOS ANDRES VEGA JAIMES**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.929.752 de Málaga Santander. Acto seguido, la suscrita Jueza le pone conocimiento sobre el deber de rendir testimonio y previa imposición del contenido de los artículos 33 de la Constitución Política y 442 del Código Penal, que en su orden establecen: **“ARTICULO 33.** Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. **ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO.** El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”, se procedió a tomar el juramento de rigor al declarante, quien por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir en esta diligencia. El Despacho procedió a preguntar **POR SUS GENERALIDADES DE LEY CONTESTÓ.** Me llamo **CARLOS ANDRES VEGA JAIMES**, me identifico con la C.C. No. 13.929.752 tengo 42 años, estado civil soltero, tengo 1 hijo, de nombre Andres Felipe Vega Rodas de 14 años, soy técnico auxiliar de enfermería, actualmente labora en la IPS Cafam de Suba, reside en la carrera 102 # 154-30 Suba pinar-Bogotá. No tengo grado de parentesco con la demandante. A continuación, la Señora Jueza procede a dar cumplimiento al art. 221 del Código General del Proceso e informa al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración, por lo que, enterado del objeto de la misma, **el Despacho le exhorta a que haga un relato espontáneo, breve y conciso sobre los hechos que le conste al respecto.** A continuación, el Despacho procedió a interrogar al testigo. Posteriormente lo hizo la parte demandante y luego la parte demandada. Se deja constancia que una vez recepcionado el testimonio, se dio por terminado y no se firmó acta por el testigo dado que se recibió virtualmente.

El declarante asistió virtualmente según consta en grabación de audiencia

**CARLOS ANDRÉS VEGA JAIMES**

## -TESTIMONIO DEL SEÑOR BRYAN MATTHEWS RAMÍREZ ZUÑIGA

Oportunamente se hace presente virtualmente el señor **BRYAN MATTHEWS RAMÍREZ ZUÑIGA**, quien se identificó con pasaporte No. 1019.083.360 Acto seguido, la suscrita Jueza le pone conocimiento sobre el deber de rendir testimonio y previa imposición del contenido de los artículos 33 de la Constitución Política y 442 del Código Penal, que en su orden establecen: **“ARTICULO 33.** Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. **ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO.** El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”, se procedió a tomar el juramento de rigor al declarante, quien por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir en esta diligencia. El Despacho procedió a preguntar **POR SUS GENERALIDADES DE LEY CONTESTÓ.** Me llamo **BRYAN MATTHEWS RAMÍREZ ZUÑIGA**, me identifico con pasaporte No. 1.019.083.360 tengo 30 años, estado civil soltero, no tengo hijos, soy enfermero profesional, actualmente labora en España como enfermero, reside en España en Gipuzkoa calle oriamendi 4 primero derecha. No tengo grado de parentesco con la demandante. A continuación,

la Señora Jueza procede a dar cumplimiento al art. 221 del Código General del Proceso e informa al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración, por lo que, enterado del objeto de la misma, **el Despacho le exhorta a que haga un relato espontáneo, breve y conciso sobre los hechos que le conste al respecto.** A continuación, el Despacho procedió a interrogar al testigo. Posteriormente lo hizo la parte demandante y luego la parte demandada. Se deja constancia que una vez recepcionado el testimonio, se dio por terminado y no se firmó acta por el testigo dado que se recibió virtualmente.

El declarante asistió virtualmente según consta en grabación de audiencia

**BRYAN MATTHEWS RAMÍREZ ZUÑIGA**

**DE LA ENTIDAD DEMANDADA:**

**INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ**

Oportunamente se hace presente virtualmente la señora **ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1144156987 de Cali. Acto seguido, la suscrita juez le pone conocimiento que va a rendir un **interrogatorio de parte de conformidad con el artículo 203 del C.G.P.** Se le puso en conocimiento el contenido del artículo 442 del Código Penal, que establece: **ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO.** El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”, se procedió a tomar el juramento de rigor a la declarante, quien por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir en esta diligencia. El Despacho procedió a preguntar **POR SUS GENERALIDADES DE LEY. CONTESTÓ.** Me llamo **ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ** me identifico con la C.C. No. 1144156987, tengo 31 años, estado civil soltera, soy técnico en auxiliar de enfermería, no tengo hijos, actualmente labora en Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, reside en Bogotá en la carrera 100 # 130d-36 aures 1 Suba. A continuación, la apoderada de la entidad demandada procedió a interrogar a la demandante. Se deja constancia que una vez recepcionado el interrogatorio de parte, se dio por terminado y no se firmó acta por la demandante dado que se recibió virtualmente.

La declarante asistió virtualmente según consta en grabación de audiencia,

**ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ**

**4.** Continuando con la audiencia de práctica de pruebas, el Despacho **corrió traslado a los sujetos procesales de las pruebas** documentales aportadas, decretadas e incorporadas en la audiencia inicial de fecha 8 de noviembre de 2023, aportadas con la demanda y con la contestación de esta, así como las decretadas en esa diligencia y aportadas por la parte actora el 17 de noviembre de 2023.

En virtud de lo anterior, **la parte demandante y demandada manifestaron no tener objeción respecto a las pruebas decretadas.**

Asimismo, el despacho manifestó que si bien no se habían aportado la totalidad de las pruebas documentales decretadas en la audiencia del 8 de noviembre de 2023,

lo cierto es que las recabadas hasta este momento resultaban suficientes para emitir un pronunciamiento del fondo en el presente caso, por lo que no se insistiría en el recaudo de aquellas documentales faltantes.

### **Decisión notificada en estrados -sin recursos**

### **5. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO:**

Conforme a lo señalado los artículos 179 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en este momento procesal el Despacho se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO**, por lo que se concede el uso de la palabra los sujetos procesales aquí intervinientes, para que presente los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, para lo cual cuenta con un tiempo máximo de hasta 20 minutos.

**Manifiesta el apoderado de la parte demandante: Grabación en CD.**

**Manifiesta el apoderado de la entidad demandada: Grabación en CD.**

Una vez escuchados los alegatos de las partes y teniendo en cuenta los hechos y pretensiones que fueron concretados en la fijación del litigio y las pruebas decretadas y practicadas en esta audiencia, procedió el Despacho a dictar sentencia conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

### **6. FALLO**

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

#### **6.1. ANTECEDENTES**

Con auto de fecha 19 de mayo de 2022 se admitió la demanda instaurada por la señora ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., la cual fue notificada vía correo electrónico a la entidad demandada y al Ministerio Público. Mediante apoderada debidamente constituida, la entidad demandada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones deprecadas por la actora.

En providencia del 19 de octubre de 2023, se tuvo por contestada en tiempo la demanda conforme al término del artículo 172 del CPACA; se advirtió que las excepciones propuestas, al ser de mérito, se entenderían resueltas con la motivación del fallo, y se convocó a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 ibidem, para el día 8 de noviembre de 2023.

En audiencia pública inicial celebrada el 8 de noviembre de 2023, el despacho se abstuvo de adoptar medida de saneamiento alguna; fijó el litigio; declaró fallida la oportunidad de conciliación, decretó las pruebas allegadas y solicitadas, y agendó el día 6 de marzo de 2024 para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas.

Finalmente, el día de hoy, siendo la fecha y hora señalada, se llevó a cabo tanto la audiencia de práctica de pruebas dentro de la cual se evacuó la prueba testimonial e interrogatorio de parte ordenados, y se corrió traslado de las documentales incorporadas al expediente, como la audiencia de alegatos y juzgamiento, en la que se escucharon los alegatos de conclusión para proferir la presente sentencia oral.

## **6.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**La apoderada de la parte demandante.** Manifestó que traía a colación el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, respecto al contrato realidad solicitando se acogieran las pretensiones de la demanda, al encontrarse demostrados los 3 elementos constitutivos de la relación laboral, como son la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, pues no existía duda que la demandante prestó personalmente los servicios a la entidad demandada, cumpliendo un horario establecido por ésta, a través de los coordinadores de enfermería y que eran dispuestos mensualmente según un cuadro de turnos, los cuales no podía modificar ni cambiar la demandante; además, tampoco podía escoger el área del servicio en la que deseaba cumplir con sus actividades; que la demandante debía portar carnet que la identificaba como auxiliar de enfermería de la SUBRED NORTE, y también estaba supeditada a las ordenes impuestas por la entidad demandada y los protocolos por aquella dispuestos. Que la subordinación quedó demostrada con las pruebas recaudadas en el plenario, las cuales dan cuenta de los llamados de atención realizados a la señora ANGIE, quien era citada a reuniones y capacitaciones obligatorias, se le exigía portar un uniforme que era comprado por ella, cumplir las órdenes del jefe inmediato y del coordinador del área de enfermería; que para ausentarse de la prestación del servicio debía contar con autorización del coordinador de enfermería.

Que en la entidad demandada había personal de planta que realizaba las mismas funciones que cumplían los contratistas, debiéndose tener cuenta la presunción de subordinación que cobija al personal que presta sus servicios en entidades de salud. Asimismo, que los testigos fueron coherentes, libres de apremios en relación con el vínculo existente entre la demandante y la entidad demandada, quienes presenciaron todas las circunstancias que rodearon el cumplimiento de las actividades de la demandante. Concluyó que en el presente asunto debe prevalecer la realidad sobre las formas, por lo que insistió en que las pretensiones de la demanda deben ser acogidas.

**La apoderada de la entidad demandada** Sostuvo que en el presente asunto no se evidencia un quebranto de las normas, tal como lo aduce la demandante, no hubo mala fe por parte de su representada, quedó demostrado que los jefes eran supervisores del contrato existiendo una coordinación de actividades, y conforme obra en el plenario la demandante gozó de autonomía y no dependía de la entidad para cumplir sus actividades, pues tenía la facultad de prestar sus servicios en otras entidades; sin que con las pruebas recaudadas se hubiese demostrado los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

Señaló que la demandante se encargaba de realizar el pago de su seguridad social, en cumplimiento de un contrato estatal, y para la celebración de cada uno de los contratos se cumplieron con todos los requisitos de perfección de estos, siendo suscritos de manera libre por la demandante; que los servicios contratados hacían

parte de la necesidad del servicio y dada la naturaleza de la entidad no se evidencia el cumplimiento de un estricto horario, y a la demandante no se le exigió la disponibilidad las 24 horas del día y los 7 días de la semana; y que se podía determinar que la demandante debía realizar sus actividades para las cuales fue contratada por prestación de servicios, sin que se acredite la configuración de un contrato laboral, solicitando denegar las pretensiones de la demanda.

## **7. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Asegura la apoderada judicial de la demandante que la entidad demandada pretende desconocer la relación laboral que existió durante más de cinco años con su prohijada sin ninguna justificación, a pesar de que se constituyeron todos los elementos de un contrato real, pues la demandante (i) prestó directamente sus servicios en el Hospital de Suba II Nivel E.S.E., como auxiliar de enfermería, del 3 de noviembre de 2015 al 15 de junio de 2021, en un horario de lunes a viernes, de 7 a.m. a 1 p.m., y los fines de semana cada quince días; (ii) sometida a las órdenes exclusivas de dicho hospital, y (iii) percibiendo una remuneración mensual por sus servicios.

Indica que, pese a que la entidad demandada contrató a la demandante a través de contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado o de prestación de servicios, lo cierto es que esta cumplió con una relación de tipo laboral, pues siempre realizó las labores encomendadas, existiendo la continua dependencia y subordinación. Trajo a colación la sentencia C-171 de 2012 de la Corte Constitucional, que establece que dichos contratos no pueden utilizarse como formas de intermediación laboral.

Aduce que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo es claro en señalar que cuando en una relación empleador – empleado existe subordinación, prestación del servicio y una remuneración, se configura un contrato de trabajo sin importar el nombre que se le haya dado al momento de su firma. Por ello, al desarrollar la demandante su contrato como auxiliar de enfermería con el cumplimiento de las agendas previamente elaboradas por el empleador, se evidencia la concurrencia de los presupuestos previamente señalados.

Considera que, al firmar sucesivos contratos con la demandante, la entidad demandada debió asegurarse que en su ejecución no existiera subordinación, ni que existiera una exigencia expresa en el sentido de que los contratos debían ser ejecutados exclusivamente por ella, puesto que estas circunstancias desvirtuaron el contrato de prestación de servicios suscrito.

## **8. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA**

Discurre la apoderada de la entidad demandada que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las ESE, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen un gran cúmulo de actividades a desarrollar, que deben suplirse mediante contratos de prestación de servicios debido a que el personal de planta de la entidad no es suficiente para cumplir con la gestión encomendada. Por ello, y teniendo en cuenta que esa entidad goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera, se celebran los contratos que se estimen pertinentes para el desarrollo de aquellas actividades, sin que de estos se derive una relación laboral, máxime cuando se pactan por el término estrictamente necesario.

Refiere que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica, necesariamente, discriminación alguna sobre un profesional respecto a otra persona que es titular de un empleo de carrera administrativa, pues es la ley la que faculta a las entidades públicas para suscribir dichos contratos, siguiendo unos parámetros establecidos.

Considera que el cumplimiento de un horario tampoco puede transformar un contrato de prestación de servicios en uno de naturaleza laboral, pues es la única manera para establecer un orden y concordancia entre la actividad desarrollada por el contratista y las necesidades del servicio que llevaron a esa E.S.E. a celebrar el contrato.

9. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., se presenta o no la figura del contrato realidad y, en consecuencia, si es viable la exigencia del pago de las acreencias y prestaciones sociales del demandante.

10. SITUACIÓN FÁCTICA Y HECHOS PROBADOS.

- De acuerdo con los hechos aceptados por las partes en la fijación del litigio, las pruebas documentales allegadas al expediente y lo antecedentes administrativos, se acreditó que entre la señora ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E se suscribieron un total de 6 contratos de prestación de servicios, por el período comprendido entre el **1º de octubre de 2016 y el 16 de junio de 2021**, para desarrollar el objeto contractual de auxiliar de enfermería y que recibió pagos mensuales por concepto de honorarios derivados de esos servicios, tal como se corrobora con la certificación de ejecución de dichos contratos expedida por esa Subred. Esa información se puede sintetizar así:

| # | Contrato  | Plazo de ejecución |          | Objeto                 | Honorarios  | Entidad      |
|---|-----------|--------------------|----------|------------------------|-------------|--------------|
|   |           | Desde              | Hasta    |                        |             |              |
| 1 | 3460-2016 | 01/10/16           | 31/12/16 | AUXILIAR DE ENFERMERIA | \$1.340.000 | SUBRED NORTE |
| 2 | 1017-2017 | 01/01/17           | 31/01/18 | AUXILIAR DE ENFERMERIA | \$1.558.112 | SUBRED NORTE |
| 3 | 1071-2018 | 01/02/18           | 31/01/19 | AUXILIAR DE ENFERMERIA | \$1.575.048 | SUBRED NORTE |
| 4 | 2574-2019 | 01/02/19           | 31/01/20 | AUXILIAR DE ENFERMERIA | \$1.585.961 | SUBRED NORTE |
| 5 | 1635-2020 | 01/02/20           | 31/01/21 | AUXILIAR DE ENFERMERIA | \$1.696.878 | SUBRED NORTE |
| 6 | 3321-2021 | 01/02/21           | 16/06/21 | AUXILIAR DE ENFERMERIA | \$1.747.842 | SUBRED NORTE |

- Se halla en la página 73 del expediente virtual, copia de la certificación expedida el 9 de noviembre de 2021 por la Gerencia de Talento humano de la empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.S., donde se anota que la señora ANGIE DANIELA OROZCO TROCHES “(...) estuvo vinculado (a) laboralmente con nuestra empresa en calidad de TRABAJADOR EN MISIÓN (...)”, para desarrollar labores como “auxiliar asistencial”, del **3 de noviembre de 2015 al 30 de junio de 2016, con un salario de \$689.455, un auxilio de transporte de \$106.454 y una ayuda de movilización de \$84.375.**

- Se encuentra en el plenario planillas de turnos de la UCI del Hospital de Suba de marzo, abril y mayo de 2020, donde está relacionado el nombre de la demandante.

-Obran en el plenario diferentes informes de ejecución de los contratos de prestación de servicios rendidos por la señora ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ, y suscritos por el supervisor PIOQUINTO ALEMAN SALDAÑA, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2017 (fls. 233, 234, 239, 240, 245, 246, 255, 256, 275, 276 archivo pdf 013).

- Obra en el expediente virtual los desprendibles de pago de nómina expedidos por la empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.S., donde consta que, por el periodo de labores de la demandante comprendido entre el **3 de noviembre de 2015 al 30 de junio de 2016**, se le pagó una prima de servicios por valor de \$378.469; cesantías por \$379.326; intereses a las cesantías por \$22.780, y vacaciones compensadas por \$624.446.

- Copia de la historia laboral de la demandante, emitida por la AFP Colfondos, en la que se observa, entre otras cosas, que de noviembre de 2015 a junio de 2016, la empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.S. realizó cotizaciones a favor suyo como empleador.

- Copia del derecho de petición radicado el 4 de octubre de 2021, a través del cual la señora OROZCO TROCHEZ solicitó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. la declaratoria de una relación laboral por el periodo comprendido entre el **3 de noviembre de 2015 y el 15 de junio de 2021**, en el que prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en el Hospital de Suba II Nivel, y como consecuencia de ello, se le pagaran: (i) las diferencias salariales existentes entre los servicios que le fueron remunerados y los salarios pagados a auxiliares de enfermería de esa entidad; (ii) las cesantías con sus intereses; las primas de servicios, de navidad, de vacaciones, y la compensación en dinero de las vacaciones; (iii) los aportes en salud y pensión que no se realizaron; (iv) la devolución de lo retenido por concepto de RETEICA y RETEFUENTE; (v) la devolución de lo pagado por salud, pensión, ARL y caja de compensación familiar; (vi) la indemnización por despido injusto; (vii) las sanciones moratorias establecidas en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 (artículo 99), 244 de 1995 (artículo 2º) y 789 de 2002 (artículo 29), y (viii) las cotizaciones retroactivas a la caja de compensación familiar.

- Con oficio N° 20211100208251 del 8 de noviembre de 2021, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. dio repuesta negativa a la anterior solicitud argumentando que entre esa entidad y la señora OROZCO TROCHEZ existió una relación contractual, tras la firma de unas órdenes de prestación de servicios, por el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2016 y el 16 de junio de 2021, la cual, por su naturaleza, no daba lugar al reconocimiento de ninguna prestación social, sin que por otro lado, esa entidad pudiese ordenar el pago adicional de emolumento alguno por el desarrollo de dichas labores, por cuanto ello era competencia exclusiva de los jueces de la república.

- En la audiencia de práctica de pruebas llevada a cabo el 6 de marzo de 2024, se recepcionaron los testimonios de **CARLOS ANDRÉS VEGA JAIMES y BRYAN MATTHEWS RAMÍREZ ZUÑIGA**, así como el interrogatorio de de parte de la señora **ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ**, de los cuales se puede extraer lo siguiente:

## Testimonios

## TESTIMONIO DE CARLOS ANDRES VEGA JAIMES

Manifestó que conoce a ANGIE desde finales del año 2015; que trabajaron juntos desde el inicio del año 2016, en el Hospital de Suba, él trabajaba de noche y ANGIE le recibía el turno de día, trabajaban juntos cuando hacían turnos adicionales; que trabajaron hasta el 2017 en el área de hospitalización y cirugía, cuando los rotaron a las salas de cirugía del 2018 al 2019, hasta cuando los cambiaron de servicio; que las actividades que hacía ANGIE consistían en atención a pacientes post quirúrgicos, toma de tensión arterial, canalización, curación de heridas, que cumplían horario que estaba estipulado en el contrato de 186 horas, que tenían un jefe inmediato que supervisaba que cumplieran las actividades que eran delegadas por el área de enfermería; recordó como jefes inmediatos a MONICA IBARRA, MARCELA SIERRA, DIVA, ROSY y BRYAN; que conoció a ANGIE cuando ella estaba en el servicio de medicina interna, el cual era al frente del servicio de hospitalización cirugía donde él estaba; que compartían porque en algunas ocasiones se apoyaban en el servicio, o cuando necesitaban insumos; que desde el 2016 empezó a trabajar con ANGIE en el servicio de hospitalización-cirugía con pacientes postquirúrgicos; que ANGIE estaba en el turno del día y él en el turno de la noche, que ANGIE cumplía el turno de 7:00 am a 1:00 pm y él de 7:00 pm a 7:00 am y le hacía entrega a la señora ANGIE; que estaban juntos cuando ella hacía turnos adicionales en el servicio en la noche.

Que él y ANGIE cumplían la misma función y atención de los pacientes; que los turnos eran programados por el jefe coordinador del Hospital de Suba y dependían de la necesidad del servicio; que ellos no podían escoger el turno, pues este era programado mensualmente por el coordinador que era quien designaba el horario y el servicio de cada auxiliar; que en cada servicio había un jefe, responsable del piso; que MONICA era jefe del servicio de hospitalización-cirugía y coordinaba el ingreso del personal, supervisaba las actividades del personal y que se cumplieran con las necesidades de los pacientes; que las jefes tienen el cargo de enfermeras jefes o enfermeras profesionales y algunas estaban vinculadas por planta y otras por prestación de servicios; que la jefe MARCELA era jefe de planta; que en el servicio de hospitalización habían 3 auxiliares en el turno de la noche, 3 en el turno de la mañana y 3 en el turno de la tarde; que cuando había necesidad del servicio enviaban otro auxiliar; que como auxiliares había personal de planta recordando a ANDRES, y había otra persona que estaba en urgencias y otro en pediatría que estaban vinculados por planta, que sabía que eran de planta porque ellos tenían un día compensatorio entre semana, les celebraban fechas especiales, los citaban a reuniones con la SUBRED, en algunas ocasiones ANDRES le comentó que era de planta y el carné era diferente al de los contratistas.

Que no sabe si ANGIE se ausentó de la prestación del servicio; que si ANGIE necesitaba ausentarse del servicio debía pasar un oficio al jefe coordinador y él era el encargado de autorizar el cambio de turno o el permiso; que no sabe si a ANGIE le hicieron llamados de atención; que el cumplimiento del horario era controlado por el jefe inmediato de cada servicio, que los jefes del servicio debían reportar al coordinador por un grupo de whatsapp la hora de llegada del personal y en la noche el coordinador verificaba que el personal estuviera en la prestación del servicio; en el día el coordinador en algunas ocasiones estaba pendiente de la entrega de turno; que del 2018 al 2019 estuvo con ANGIE en salas de cirugía, allí debían verificar que los pacientes estuvieran en ayuno, canalizar a los pacientes, y verificar el

procedimiento a realizar, esto en preanestesia, y luego asistir la anestesia al médico, monitorear al paciente, asistir al equipo de cirugía con los implementos que necesitaran, después debían llevar al paciente a recuperación, monitorizar al paciente, estar pendientes de los signos vitales, verificar que el paciente no tuviera ninguna complicación, llevar a los pacientes al baño, debían hacer notas por sistema de los procedimientos realizados a los pacientes; que no sabe si ANGIE prestó los servicios en otra entidad; que no sabe si ANGIE estuvo incapacitada, que no tiene conocimiento que el contrato de ANGIE hubiera sido interrumpido o suspendido; que a ANGIE se le exigía portar uniforme blanco, zapatos blancos, portar el carnet que los identificaba como auxiliares del hospital, que ese uniforme era comprado por ellos y al personal de planta la entidad demandada si les suministraba la dotación.

Que los jefes del servicio impartían ordenes e instrucciones tanto al personal de prestación de servicio como al personal de planta, y debían cumplir las mismas funciones; el carnet era suministrado por talento humano de la SUBRED; las herramientas, implementos e insumos para la atención del paciente eran suministrados por la SUBRED; que para los pagos de los honorarios a la señora ANGIE le exigían tener una cuenta en la que se los consignaban, debía presentar una lista de chequeo de las actividades, el jefe del servicio verificaba que cumplieran con esas actividades y las horas correspondientes, también se le exigía aportar el soporte de pago de los parafiscales; que el informe de actividades era un formato que estaba estipulado por la SUBRED NORTE y los jefes lo revisaban mensualmente.

Que el formato de informes de actividades era el mismo para todos los auxiliares de enfermería, y el personal de planta debía cumplir las mismas actividades; sin embargo, estos no presentaban ese informe, no pagaban parafiscales ni presentaban cuenta de cobro; que la entidad les exigía aperturar una cuenta en la entidad financiera que ellos disponían, que ANGIE recibía capacitaciones que eran impartidas por la SUBRED, pero estas se hacían por fuera del turno. Que como parafiscales pagaban salud, pensión, caja de compensación y ARL, la caja de compensación era un pago voluntario, que debían presentar informe de cumplimiento de actividades que era revisado por el jefe y por el supervisor, esto lo hacían cada mes antes del pago de los honorarios.

## **TESTIMONIO DE BRYAN MATTHEWS RAMÍREZ ZUÑIGA**

Manifestó que empezó a trabajar desde marzo de 2019 en el Hospital de Suba en urgencias adultos, luego pasó a urgencias pediátricas y después a cirugía adultos en noviembre de 2019, allí conoció a ANGIE como auxiliar de enfermería hasta julio de 2021 cuando él se retiró del servicio; que el turno de ANGIE era en la mañana, sin embargo ella también hacía turnos extras en la noche donde compartían turno, el turno de la noche era de 7:00 pm hasta las 7:00 am. Y el de la mañana era de 7:00 am hasta la 1:00 pm.; que ANGIE renunció en el año 2021; que su vinculación era por prestación por servicios y él fue contratado como enfermero profesional; que la relación de él con ANGIE era hacer cumplir las órdenes médicas y los protocolos institucionales del hospital todo encaminado a la mejoría de los pacientes; que ANGIE debía tomar muestras, signos vitales, tendido de cama, baño de pacientes, limpieza de unidad, alimentar a los pacientes, hacer traslados en camilla a otras unidades, ayudar en la salida de los pacientes; que él como enfermero jefe debía supervisar el cumplimiento de las actividades de ANGIE y también había un

coordinador que supervisaba las actividades de toda el área de enfermería, ese coordinador vigilaba que DANIELA no llegara tarde; que tenían un coordinador de enfermería; que en los tres turnos de la entidad había personal de planta recordando al auxiliar de salas de cirugías de nombre FERNANDO que estaba en el turno de la mañana y como enfermera profesional estaba CRISTINA según recordaba; que el personal de planta por lo general estaba en la mañana para no pagarles el recargo, el turno de ellos era igual al de los contratistas y a ellos si les pagaban todas las prestaciones; que en la semana ANGIE hacía dos o tres turnos extras en la noche y ANGIE hacía esos turnos para ganar más dinero; que ANGIE cuando estaba en turno en la mañana le recibía turno a él; que a ANGIE el coordinador le llamó la atención porque algunas ocasiones llegó tarde a recibir turno, o por llegar con el cabello suelto, con las uñas pintadas o por usar los zapatos que no correspondían; que ANGIE no se ausentó de la prestación del servicio, que para ausentarse debía prestar una excusa médica, que el turno era descontado o el coordinador le asignaba otro turno para que no le descontaran el día, o también podía hacer un cambio de turno, lo cual era autorizado por el coordinador de enfermería; que el coordinador era CARLOS ANDRES que también era contratista; que a DANIELA para el pago de los honorarios se le exigía el pago de la planilla, EPS, ARL y pensión, presentar la planilla a fin de mes, que el pago de los honorarios se lo hacían los días 10 de cada mes; que no sabe si ANGIE pagó caja de compensación, que era un pago voluntario; que el uniforme era comprado por ellos que debía ser blanco, con zapatos blancos de cordones; que ANGIE también trabajaba en otra IPS en suba en horas de la tarde; que ANGIE debía asistir mensualmente a reuniones obligatorias las cuales se hacían después del turno y eran capacitaciones de lavado de manos, uso de elementos de protección y manejo de desechos.

Que por los llamados de atención realizados a ANGIE se le inició un proceso disciplinario por completar tres, el cual implicaba realizar una capacitación a los demás trabajadores o le disminuían los honorarios, o la cambiaban de turnos, y en alguna ocasión a ANGIE la cambiaron al turno de la tarde y por ese motivo renunció.

## **INTERROGATORIO**

### **ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ**

Sostuvo que durante el término que estuvo vinculada con la entidad recibió capacitaciones; que ella realizaba el pago de seguridad social; que no estaba afiliada a caja de compensación familiar; que para el pago de honorarios debía presentar un informe de actividades y cuenta de cobro; que la verificación de actividades era vigilado por el jefe de servicio y el coordinador de jefes; que cumplía turnos de conformidad con el cuadro de turnos establecido por el coordinador de enfermería; que no prestaba sus servicios a otra entidad; que recibió llamados de atención; que no se le realizó un proceso disciplinario o sancionatorio; que los suministros como guantes o tapabocas eran dados por la institución; que el uniforme era comprado por ella; que en la entidad había personal de planta; que para ausentarse del servicio debía informar al coordinador del área con antelación; que cuando llegaba tarde a la prestación del servicio le llamaban la atención; que la enfermera profesional vigilaba el cumplimiento del turno y le llamaban la atención por llegar tarde; que la entidad bancaria en la que debía abrir la cuenta a la cual le consignaban los honorarios era sugerida por la entidad demandada era Davivienda; que le llamaron la atención por llegar tarde, por no diligenciar el cambio de turno, por el tipo de zapatos que utilizaba con el uniforme, por la presentación personal, pues debía tener siempre el cabello recogido; que cuando le hicieron esos llamados de atención como consecuencia le correspondió realizar una capacitación; y el último año le hicieron cambio de sede al Simón Bolívar; que ella estuvo en los servicios de sala de partos,

hospitalización cirugía, salas de cirugía y uci; que el personal de planta estaba como auxiliares y contaban con otros beneficios, dotación, descansos los fines de semana y entre semana; que con el personal de planta no podía cambiar de turno, en piso estaba LEYDY, en sala de partos estaba ROSA, que en cada área que estuvo siempre había personal de planta; que el horario y las actividades del personal de planta eran los mismos .

## 11. MARCO NORMATIVO

Se tiene que el contrato de prestación de servicios para entidades públicas, se encuentra establecido en la Ley 80 de 1993, “Por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa”, que en su numeral 3° del artículo 32 dispone:

“(…)

**Artículo 32. De los Contratos Estatales.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.

(…)

### 30. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

(…)”

De la anterior disposición, se desprenden dos características fundamentales, sin las cuales no se puede predicar la existencia del contrato de prestación de servicios, como lo son el desarrollo de actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad, y que tales funciones no puedan ser realizadas por el personal de planta o requieran conocimientos especializados.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997<sup>1</sup>, al estudiar la exequibilidad del citado numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se ha pronunciado, analizando la diferencia entre el contrato de *prestación de servicios* y el de *carácter laboral*, así:

“(…)

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que **la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados**, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios **versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional** de una

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia del diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), Expediente: D-1430, Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.

persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la **realización temporal** de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”.

**b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.** Esto significa que el contratista **dispone de un amplio margen de discrecionalidad** en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

**c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política,** según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

(...)” - Negrilla fuera de texto –

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios, concede a quien lo suscribe, la facultad de desempeñar las actividades contratadas, atendiendo a los principios de discrecionalidad en su desarrollo, y que la vinculación bajo esa modalidad tiene un carácter temporal y no continuo o indefinido, ya que, si la necesidad lo aconseja, es deber de la entidad pública, efectuar las apropiaciones necesarias para incluir el empleo en la respectiva planta de personal.

De otra parte, en cuanto al contrato laboral o de trabajo, el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo lo definió en los siguientes términos:

“(...

**ARTICULO 22. DEFINICIÓN.**

**1.** Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

**2.** Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario

(...)”.

En concordancia con esta definición de contrato laboral, la Corte Constitucional se pronunció sobre su alcance y características, delimitándolo así:

“(...

el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere de la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo.** En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales- contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, **el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios**, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esa naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente, sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, **en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horarios de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho a prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.**

(...)" - Negrilla fuera de texto -

Dado lo anterior, se tiene que los tres elementos constitutivos de la relación laboral son la realización de manera personal de las labores para las cuales fue contratado, la continuada subordinación o dependencia del trabajador frente al empleador, que confiere a éste último el derecho de exigir el acatamiento de órdenes y el cumplimiento de reglamentos, que deben ser observados durante todo el tiempo de duración del contrato, y la remuneración económica como compensación por la labor desarrollada; en consecuencia, y al tenor de la providencia transcrita, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado al demostrarse la existencia de éstos tres elementos, facultando al contratista para exigir el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, en atención al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

El Consejo de Estado, en sentencia del 15 de junio de 2006<sup>2</sup>, se refirió al tema tratado en los siguientes términos:

“(…)

Ahora bien, la circunstancia de que, consciente y libremente, el trabajador haya aceptado las condiciones de contratación que le fueron planteadas en el contrato de prestación de servicios u orden de trabajo resulta indiferente en una situación como la que se ha planteado, pues ni aún el consentimiento puede considerarse como expediente válido para que el trabajador renuncie a los beneficios prestacionales que la ley prevé en su favor, según lo dispuso el artículo 53 de la Constitución. La misma norma de la Carta Fundamental previó, además, como uno de los principios mínimos fundamentales, en materia laboral, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, precepto que sirve de base para declarar la existencia de una relación laboral cuando, no obstante haber una formalidad distinta, prima el vínculo real por concurrir en él los elementos requeridos, la prestación personal, la subordinación y la remuneración.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia del quince (15) de junio de dos mil seis (2006), Expediente: 1996-10553, Consejero Ponente: Dr. JESÚS MARIA LEMOS BUSTAMANTE.

(...)"

La misma Corporación, en pronunciamiento del 4 de febrero de 2016<sup>3</sup>, sobre la naturaleza del contrato realidad y los elementos necesarios para su configuración, reseñó:

"(...)

Es preciso destacar que **se ha denominado contrato realidad aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma.**

Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: **i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.**

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

(...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto –

Asimismo, frente a la configuración del elemento subordinación de la relación laboral, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha determinado:

"(...)

La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:

(...)

Así mismo, se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

En desarrollo del anterior postulado, la Sección Segunda ha dicho:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15)

<sup>4</sup> Sentencia de 10 de noviembre de 2010, Expediente No. INTERNO: 1920-09. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda-subsección "A".

Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

(...)

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo artículo 53 de la Constitución.

(...)"

## 12. CASO CONCRETO

En el presente caso, procede el despacho a determinar si con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora **ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, se presenta o no la figura del contrato realidad.

Con el fin de determinar si los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, dan lugar a la declaratoria de existencia del contrato realidad, en el presente caso es necesario verificar si en el desarrollo de los mismos se presentaron los elementos esenciales que dan cuenta de una relación laboral, a saber: (i) que la actividad haya sido desarrollada de manera personal, (ii) que por la labor se haya percibido una remuneración o pago, y, (iii) que en desarrollo de la labor contratada exista subordinación o dependencia "(...) entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle (...)”<sup>5</sup>.

Precisado lo anterior, el despacho encuentra demostrado el **primer presupuesto** relacionado con la prestación personal de un servicio, pues este aspecto encuentra corroboración no solo con los diferentes contratos de prestación de servicios que se aportaron al plenario, y las planillas de turnos del año 2020, sino con la certificación de ejecución de los mismos expedida por la entidad demandada, los informes de cumplimiento rendidos por la demandante obrantes en el expediente y los dichos de los deponentes **CARLOS ANDRÉS VEGA JAIMES** y **BRYAN MATTHEWS RAMÍREZ ZUÑIGA**, quienes relataron de manera clara y objetiva la efectiva comparecencia de la señora **ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ** al Hospital de Suba II Nivel para ejercer la actividad de auxiliar de enfermería en un horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., y en turnos adicionales de la noche.

Al respecto, con la declaración de los testigos **CARLOS ANDRÉS VEGA JAIMES** y **BRYAN MATTHEWS RAMÍREZ ZUÑIGA**, se pudo corroborar que la demandante en virtud de los contratos de prestación de servicio suscritos con la entidad demandada, asistía de forma personal a las instalaciones del Hospital de Suba, para desarrollar las actividades de auxiliar de enfermería tanto en el área de medicina

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 1º de diciembre de 2016, radicación Nº 63001-23-33-000-2012-00095-01(0680-14), consejera ponente: Sandra Ibarra Vélez.

interna como en la de hospitalización-cirugías y cirugías, las cuales realizaba en los turnos de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., o en los turnos adicionales que hacía en la noche. De donde se colige, que ese conocimiento lo adquirieron por el hecho, de que los testigos **CARLOS ANDRÉS VEGA JAIMES y BRYAN MATTHEWS RAMÍREZ ZUÑIGA** prestaron sus servicios en el hospital donde el demandante debía cumplir sus actividades, y el testigo **BRYAN MATTHEWS RAMIREZ ZUÑIGA** en su función de enfermero jefe tenía contacto con la señora ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ, cuando entregaban y recibía turno, y compartían turno en la noche, pues era el encargado de hacer cumplir las órdenes médicas y los protocolos de la institución, y por su parte **CARLOS ANDRÉS VEGA JAIMES** en su calidad de auxiliar de enfermería del Hospital de Suba compartía turnos en la noche con la señora ANGIE cuando ella cumplía sus actividades en ese turno, así como en la entrega y recibo del turno, y realizaban las mismas actividades en el área de hospitalización postquirúrgica de adultos.

Aunado a lo anterior, también cobra importancia lo aducido por la propia demandante ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ en el interrogatorio de parte, donde claramente hizo mención al tiempo y la forma en que prestó sus servicios como auxiliar de enfermería del Hospital de Suba, siempre en el turno de la mañana de 7:00 a.m. a 1:00 p.m, y en los turnos adicionales de noche, donde cumplió sus actividades en salas de partos, hospitalización cirugía, salas de cirugía y en la UCI, lo cual contrasta con la prueba documental y testimonial antes reseñada, y que cada 15 días debía cumplir con un turno de fin de semana, ya fuera el día sábado o el domingo.

Asimismo, para el Despacho está demostrado el **segundo requisito** consistente en haber percibido una **remuneración o pago por la labor desempeñada**, pues en la certificación de ejecución de cada uno de los contratos expedida por la entidad demandada, se relacionan el valor de los honorarios de cada contrato, los cuales eran cancelados de forma mensual a la señora OROZCO. Los valores de los honorarios de los contratos se sintetizan así:

| # | Contrato  | Honorarios  |
|---|-----------|-------------|
| 1 | 3460-2016 | \$1.340.000 |
| 2 | 1017-2017 | \$1.558.112 |
| 3 | 1071-2018 | \$1.575.048 |
| 4 | 2574-2019 | \$1.585.961 |
| 5 | 1635-2020 | \$1.696.878 |
| 6 | 3321-2021 | \$1.747.842 |

Este aspecto también se acredita con la declaración de los testigos **CARLOS ANDRÉS VEGA JAIMES y BRYAN MATTHEWS RAMÍREZ ZUÑIGA**, quienes afirmaron que la demandante debía realizar el pago de los aportes parafiscales por concepto de salud, pensión y ARL, para que le fueran cancelados los honorarios, debiendo presentar la planilla correspondiente.

Ahora, frente a la **última característica del contrato realidad**, atinente a la existencia de subordinación o dependencia en la labor desarrollada, el Despacho encuentra lo siguiente:

(i) En la sentencia C-614 de 2009<sup>6</sup>, la Corte Constitucional indicó que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, contenida en el inciso final del artículo 2º, Decreto Ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 3074 de ese mismo año, resultaba ajustada a la Constitución, ya que “(...) *constituye una medida de protección a la relación laboral, pues no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal (...) pues (...) el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional y se justifica constitucionalmente si es concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del “giro ordinario” de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados (...)*”.

A su vez, el Consejo de Estado, en sentencia del 6 de diciembre de 2018<sup>7</sup>, reiteró que el contrato de prestación de servicios, celebrado a la luz del numeral 3º, artículo 32 de la Ley 80 de 1993, tenía las siguientes características:

“(...

Dicha clase de contrato, de acuerdo con la norma que la regula, **tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas.**

Por su parte, como características principales del contrato de prestación de servicios está **la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista**, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual<sup>8</sup>, y **estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes**<sup>9</sup>.

De acuerdo con lo anterior, debe advertirse que **la vinculación por contrato de prestación de servicios es de carácter excepcional, a través de la cual no pueden desempeñarse funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público.**

Ello con el fin de evitar el abuso de dicha figura<sup>10</sup> y como medida de protección de la relación laboral, en tanto que, a través de la misma, se pueden ocultar verdaderas relaciones laborales y la desnaturalización del contrato estatal<sup>11</sup>. (...)”

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, se colige que el contrato de prestación de servicios con el Estado es de carácter excepcional ya que: (i) sólo se puede utilizar para suplir actividades ocasionales, relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades, las cuales no se pueden adelantar con el personal de planta; (ii) no se puede celebrar para atender labores del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad contratante, es decir, que está proscrita su suscripción para el desarrollo de funciones públicas de carácter permanente, previstas en la ley o reglamento para los empleados públicos.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 2 de septiembre de 2009, Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, rad. 25000-23-42-000-2013-05202-01(2700-16), Cp. William Hernández Gómez.

<sup>8</sup> Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba).

<sup>9</sup> Ver sentencia C-614 de 2009.

<sup>10</sup> Ver sentencia del 10 de julio de 2014. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve. Radicación 05001233100020040039101 (0151-13). Francisco Zúñiga Berrio contra el Municipio de Medellín (Antioquia).

<sup>11</sup> Corte Constitucional C-614 de 2009.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que entre la señora **ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, se suscribieron un total de seis (6) contratos de prestación de servicios, los cuales, como se indicó antes, tenían el mismo objeto contractual de auxiliar de enfermería, y por ende, una misma finalidad de prestación de sus servicios en el área de salud de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** Esos contratos fueron ejecutados por la demandante de **manera ininterrumpida, del 1º de octubre de 2016 al 16 de junio de 2021**, es decir, por **4 años, 8 meses y 15 días**.

Nótese que los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** no poseen la **excepcionalidad** propia de este tipo de contratos, pues, por una parte, se ejecutaron de forma ininterrumpida por casi cinco años, lo que permite evidenciar que en ese tiempo las actividades contractuales no fueron ocasionales, y por otra, porque los mismos no se suscribieron para el desarrollo de actividades relacionadas con la administración o de funcionamiento propio de aquella entidad, sino que su finalidad consistió en la contratación de una persona que ejecutara actividades de auxiliar de enfermería, las cuales son misionales de la entidad contratante, pues como lo ha señalado el Consejo de Estado, “(...) *la función de enfermero hace parte integral del servicio de salud (...)*”.<sup>12</sup>, y a su vez, los servicios de salud por su naturaleza llevan implícita una presunción de subordinación.

De hecho, la Corte Constitucional, en **reciente sentencia T-366 de 2023 del 14 de septiembre de 2023**, estableció que en los casos en que se suscribe un contratos de prestación de servicios con una entidad pública para desarrollar labores de auxiliar de enfermería “(...) ***se presume la subordinación, ya que de las funciones de auxiliar de enfermería se desprende la necesidad de que, por regla general, esta se ejerce con dependencia de las órdenes y parámetros dictados por los médicos y de las condiciones de tiempo, modo y lugar definidas previamente por la entidad prestadora de salud (...)***”.

(ii) Por otra parte, en el hecho vigésimo noveno del libelo de la demanda se adujo que “(...) *La demandante ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ, tenía compañeros de trabajo que cumplían las mismas funciones que ella, pero estaban vinculados directamente con el HOSPITAL SUBA II NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (...)*”.

Sobre este particular, se advierte que los testigos **CARLOS ANDRÉS VEGA JAIMES y BRYAN MATTHEWS RAMÍREZ ZUÑIGA** manifestaron que en todos los turnos del Hospital de Suba había personal de planta, quienes se caracterizaban por tener mejores condiciones laborales y realizaban las mismas actividades que la señora ANGIE. El testigo CARLOS ANDRES VEGA JAIMES afirmó que en la entidad demandada había auxiliares de enfermería que estaban vinculados por planta en cada uno de los turnos de la entidad, recordando al señor ANDRES, que le constaba que el era de planta porque el tenía un día compensatorio entre semana, le celebraban fechas especiales, era citados a reuniones, y tenían un carnet que era diferente al del personal que era contratado por prestación de servicios. Por otra parte, el testigo **BRYAN MATTHEWS RAMÍREZ ZUÑIGA**, recordó a un auxiliar de enfermería que estaba vinculado de planta de nombre FERNANDO que cumplía sus

---

12 <sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 6 de diciembre de 2018, rad. 25000-23-42-000-2013-05202-01(2700-16), Cp. William Hernández Gómez. El desarrollo de actividades misionales es un indicio de la existencia de un contrato realidad, más no el presupuesto necesario para declarar su existencia, pues se necesita la convergencia de más elementos, como por ejemplo que el desarrollo de tales actividades recaigan, además del contratista, en cabeza de los empleados públicos de la entidad contratante.

actividades en salas de cirugía en el turno de la mañana y que el personal de planta por lo general estaba en el turno de la mañana, lo cual hacía la entidad para no pagarles trabajo suplementario.

Para el despacho las declaraciones de **CARLOS ANDRÉS VEGA JAIMES y BRYAN MATTHEWS RAMÍREZ ZUÑIGA** son contundentes, coherentes, contestes, veraces y revisten total credibilidad, en razón a que tuvieron conocimiento directo de las circunstancias en las que se desarrollaron las obligaciones contractuales por parte de la demandante, tales como los turnos que cumplía como auxiliar de enfermería en el área de hospitalización postquirúrgica, las diferentes actividades que realizaba en dichos turnos, así como los trámites que debía efectuar para ausentarse del servicio, para la cancelación de sus honorarios. Incluso los señores **CARLOS ANDRÉS VEGA JAIMES y BRYAN MATTHEWS RAMÍREZ ZUÑIGA** de manera detallada narraron que ANGIE debía realizar el pago mensualmente de aportes a seguridad social para que le fueran pagados sus honorarios, para lo que debía aportar la planilla donde constaran dichos pagos, y detallaron las actividades que ANGIE debía cumplir como auxiliar de enfermería y que eran impuestas por los diferentes coordinadores y por los enfermeros jefes, como lo era, desinfección de unidades, tendido de camas, canalización de pacientes, brindar apoyo en la alimentación de los pacientes, acompañar a los pacientes en la salida, toma de signos vitales y en general el monitoreo de los pacientes después de las cirugías.

Por lo tanto, se concluye que los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para el desarrollo de actividades como auxiliar de enfermería, desconocieron la prohibición legal y jurisprudencial, referente a la imposibilidad de celebrar tales contratos para el desempeño de labores misionales de la entidad contratante, establecidas en la ley o reglamento para los empleados públicos, pues la señora OROZCO fue contratada para desarrollar actividades como auxiliar de enfermería, las cuales, por una parte, son inherentes a la misionalidad de aquella entidad, cuyo objeto es la prestación de los servicios de salud, y por otra por su carácter permanente debía ser desempeñados por personal de planta de la entidad. Es decir, que al suscribir dichos contratos se desconoció que en ejercicio de este tipo de contratos “(...) *no pueden desempeñarse funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público* (...)”<sup>14</sup>.

(iii) Adicionalmente, resulta necesario abordar el tema de las supuestas órdenes impartidas a la demandante que, según lo aducido en la demanda, reflejan la subordinación a la que fue sometida.

Al respecto, los testigos **CARLOS ANDRÉS VEGA JAIMES y BRYAN MATTHEWS RAMÍREZ ZUÑIGA**, manifestaron que ANGIE debía cumplir el horario que era establecido por el coordinador de enfermería, sin que ella pudiera escoger el turno o el área en la que deseaba prestar sus servicios, turno que era supervisado tanto por el coordinador como por los jefes de enfermería, quienes reportaban por whastapp al coordinador el personal que estaba cumpliendo sus actividades, asimismo, que si ANGIE necesitaba ausentarse de la prestación del servicio debía diligenciar, con antelación, un formato de cambio de turno que tenía que ser aprobado por el coordinador del área de enfermería, sin que pudiera realizar cambio de turno con el personal de planta tal como lo sostuvo la señora ANGIE en su interrogatorio de parte, además que si se ausentaba del servicio o no podía asistir a este por alguna situación de emergencia, por lo general debía reponer los turnos

para que no le hicieran descuentos en sus honorarios, ya que mensualmente debía completar un cierto número de horas ejecutadas.

Además, la señora ANGIE era citada a reuniones o capacitaciones obligatorias, sobre lo cual el testigo **RYAN MATTHEWS RAMÍREZ ZUÑIGA** sostuvo que la entidad demandada realizaba capacitaciones mensuales en las que trataba los temas de lavado de manos, uso de los elementos de protección y manejo de desechos, capacitaciones a las que debía asistir la señora ANGIE y que eran realizadas una vez ella terminaba sus turnos. Además, dicho testigo sostuvo que a ANGIE le fue llamada la atención por parte de los coordinadores, lo cual sucedía por llegar tarde o no portar adecuadamente el uniforme y que como consecuencia de esos llamados de atención a ANGIE, como sanción, en una ocasión le tocó realizar una capacitación a sus compañeros, lo cual ocurrió por reunir 3 llamados de atención por la misma circunstancia, lo que corroboró la misma demandante, quien en su interrogatorio indicó que los coordinadores del área de enfermería le llamaban la atención por no diligenciar el cambio de turno, por utilizar los zapatos que no eran los indicados, por no cumplir con la presentación personal, ya que no llevaba el cabello recogido y que como consecuencias de esos llamados de atención, en alguna ocasión debió realizar una capacitación a sus compañeros y en otra oportunidad la cambiaron de sede correspondiéndole cumplir sus actividades en el Hospital Simón Bolívar.

De todo lo referido en precedencia, el despacho puede apreciar que la demandante, en el cumplimiento de su objeto contractual, fue sujeta a subordinación por parte de la entidad contratante, pues se le impartían órdenes relativas al modo, tiempo y lugar de trabajo que debía adelantar y se le exigía el cumplimiento estricto de un horario de trabajo, más aún, cuando se trata del servicio auxiliar de enfermería, que implica la atención y cuidado de pacientes.

En síntesis, se colige que los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la entidad demandada, **para el desarrollo de actividades como auxiliar de enfermería,** perdieron su naturaleza excepcional, sometiendo a la actora a órdenes y cumplimiento de actividades de naturaleza pública, misional y permanentes de la entidad contratante, bajo la continua subordinación, por lo siguiente:

1. Las actividades de auxiliar de enfermería para las que fue contratada la señora OROZCO TROCHEZ se ejecutaron, de forma ininterrumpida, del **1º de octubre de 2016 al 16 de junio de 2021.**
2. Dichas actividades no eran ocasionales, sino que eran misionales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
3. Las obligaciones contractuales desarrolladas por la demandante coincidían con las funciones que desarrollaban quienes estaban vinculados por planta al empleo de auxiliar de enfermería.
4. La demandante estuvo sometida a órdenes y directrices propias de la entidad demandada, impartidas por quienes fungían como jefes inmediatos en la prestación del servicio de auxiliar de enfermería, desconociendo que el contrato de prestación de servicios no puede atribuir como actividades contractuales funciones asignadas a empleos públicos, ni subordinar al contratista, por cuanto uno de los elementos fundamentales de esa forma de contratación es la autonomía e independencia de que puede gozar el contratista para el cumplimiento de sus obligaciones.

Por las anteriores razones, el despacho encuentra que en los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora **ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para la ejecución de actividades de auxiliar de enfermería, está demostrada la **existencia del tercer presupuesto exigido** para la configuración del contrato realidad, relativo a la subordinación.

Así las cosas, se concluye que en el desarrollo de las actividades contractuales de auxiliar de enfermería, por parte de la demandante, se encuentran acreditados los tres elementos que constituyen la existencia de un contrato realidad, lo cual conllevó que los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora **ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ** y la entidad demanda derivaran en una verdadera relación laboral, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, por cuanto se demostró la efectiva prestación personal del servicio, en razón de la cual se recibió una contraprestación económica, y tras lo cual se desarrollaron actividades contractuales misionales de la entidad contratante, bajo la subordinación o dependencia de una entidad pública.

### 13. Prescripción.

Sobre la aplicación de la prescripción extintiva cuando se reclama la existencia de una relación laboral derivada del contrato realidad, el pleno de la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>13</sup> respecto a este tema, señalando que el término prescriptivo aplicable a estos casos, es el de **tres años** consagrado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, el cual se debe contabilizar desde la terminación del último contrato.

En dicha sentencia, además, se formularon dos sub reglas, consistentes en: (i) si entre la ejecución de uno u otro contrato se presentan interrupciones, la prescripción deberá analizarse a partir de la terminación de cada uno de ellos; sin embargo, no toda interrupción es válida para iniciar el conteo del término prescriptivo, pues para ello es necesario que entre cada contrato exista solución de continuidad en los términos del artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, es decir, 15 días hábiles<sup>14</sup>.

(ii) La prescripción extintiva no resulta aplicable frente a los aportes parafiscales para pensión, pues por su naturaleza son imprescriptibles. Empero, esta sí puede operar frente a la devolución de los aportes realizados en exceso por el contratista, pues aquellos se encuentran sometidos a la regla de prescripción trienal.

Posteriormente, respecto al término que se debía tenerse en cuenta para aplicar la prescripción extintiva del pago derivado de la declaratoria del contrato realidad la sala plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 precisó <sup>15</sup>:

“(…)

136. El segundo problema jurídico que pretende resolver la presente sentencia de unificación es establecer el término de solución de continuidad en aquellos contratos de prestación de servicios que presentan interrupciones entre uno y otro.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016. Op. Cit.

<sup>14</sup> Aclaración de voto del magistrado William Hernández Gómez, a la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, rad. N° 05001-23-33-000-2013-01143-01.

(...)

138. Ahora bien, en la actualidad, en la Sección Segunda del Consejo de Estado, en los 26 tribunales y en los juzgados administrativos se emplean diferentes criterios para computar la interrupción de los contratos estatales de prestación de servicio, sin que exista consenso sobre el tiempo que debe transcurrir entre uno y otro para determinar la solución de continuidad o un fundamento normativo claro que la soporte. Tanta ha sido la heterogeneidad de las decisiones, que en algunas providencias se han computado plazos que van desde «un día»,<sup>16</sup> «15 días hábiles»;<sup>17</sup> y, unas menos, hasta más de un mes inclusive.<sup>18</sup> De ahí la necesidad de unificar la jurisprudencia de la Sección en torno a un término de referencia de interrupción y a la definición del momento desde el cual debe iniciarse su cómputo, con el objetivo de identificar si se produjo o no la ruptura de la unidad contractual y, de concretarse esta, la consecuente prescripción de los derechos reclamados.

139. Sobre el particular, **desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.**

140. Para la Sala, la aplicación de este término se soporta en varias razones de peso. En primer lugar, porque permite concluir que cuando se interrumpe la prestación de un servicio por hasta treinta (30) días hábiles, el vínculo laboral (en aquellos eventos donde previamente se haya acreditado la relación laboral) sigue siendo el mismo, lo cual facilita establecer el cómputo de la prescripción de los derechos reclamados. En segundo lugar, porque su aplicación resulta idónea por la evolución que ha tenido la figura del «contrato realidad» en la jurisprudencia de esta Sección, pues, como se mencionó, el análisis de sus particularidades ha exigido la introducción de distintos plazos para la configuración del fenómeno prescriptivo; siendo el que aquí se acoge el que mayor garantía ofrece para los reclamantes y, en consecuencia, el que mejor materializa el propósito perseguido por el legislador, que definió a la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la ley como el objeto de la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo.<sup>19</sup> Y, en tercer lugar, porque, en la práctica, treinta (30) días hábiles es un periodo razonablemente suficiente para determinar si lo que se pacta es un nuevo contrato, una adición o una prórroga de otro anterior, puesto que en muchos casos en los que se ha encontrado que existe la relación laboral encubierta o subyacente, se ha advertido que se presentan tales interrupciones, superiores, incluso, a un mes.

(...)

150. Como se indicó en el apartado anterior, aunque en la actualidad la Sección Segunda aplica el criterio pacífico sobre el término y el momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva, la existencia de vinculaciones contractuales consecutivas hace necesario el examen de sus interrupciones, con el fin de establecer si se presentó o no la solución de continuidad en la relación laboral declarada. En ese sentido, **la Sala considera adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.**

<sup>16</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 18 de julio de 2018. Radicado 68001-23-33-000-2013-00689-01(3300-14) C.P. William Hernández Gómez.

<sup>17</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia de 26 de julio de 2018. Radicado 68001-23-31-000-2010-00799-01. C.P. César Palomino Cortés.

<sup>18</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia de 13 mayo de 2015. Radicado 680012331000200900636 01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>19</sup> CPACA, «ARTICULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.»

151. Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:

152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que **no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.**

153. Segunda: en cualquier caso, **de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual.** En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.

(...)"

Conforme a esta sentencia de unificación, se colige que las normas adscritas por el Consejo de Estado para efectos de determinar cuándo ha operado la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios son: (i) por regla general no existe interrupción del vínculo cuando no se supera el término de referencia de 30 días desde la terminación del contrato hasta la fecha del inicio de uno nuevo, se trate del mismo o similar objeto contractual y responden a suplir iguales necesidades; (ii) excepcionalmente, de presentarse una interrupción de más de treinta (30) días entre la terminación de un contrato de prestación de servicios y el inicio de la ejecución del siguiente, corresponde al juez determinar en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio recaudados, si aquella interrupción implicó una ruptura del vínculo que se reputa laboral, tomando como referencia dicho límite temporal y bajo el condicionamiento de que los contratos tengan similar o igual objeto y satisfagan las mismas necesidades. De lo contrario, se entiende que son vínculos laborales distintos. De allí que para cada uno de ellos deba contabilizarse la prescripción desde la finalización del respectivo contrato de prestación de servicios.

Entonces, comoquiera que las sentencias de unificación dictadas por el Consejo de Estado son fuente formal del derecho, de obligatoria aplicación para los jueces, y teniendo en cuenta que en la citada sentencia del 9 de septiembre de 2021 dicha corporación precisó que las subreglas allí establecidas se aplicarían de forma retrospectiva a todos los casos pendientes por resolver en sedes administrativa y judicial<sup>20</sup>, resulta vinculante para esta dependencia judicial dicho criterio.

Descendiendo al caso sub examine se probó que la demandante signó un total de seis (6) contratos de prestación de servicios con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., cuyo tiempo de ejecución se puede detallar así:

---

<sup>20</sup> "(...) En razón de lo anterior, y con el fin de proteger los principios de equidad e igualdad y la superación de situaciones que afectan el valor de la justicia y la aplicación de las normas de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales, las reglas jurisprudenciales que se fijan en esta providencia se aplicarán a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial, a través de acciones ordinarias, con la salvedad de aquellos en los que haya operado la cosa juzgada, los cuales, en función del principio de seguridad jurídica, son inmodificables. (...)".

| # | Contrato  | Plazo de ejecución |          | Interrupción |
|---|-----------|--------------------|----------|--------------|
|   |           | Desde              | Hasta    |              |
| 1 | 3460-2016 | 01/10/16           | 31/12/26 | N/A          |
| 2 | 1017-2017 | 01/01/17           | 31/01/18 | N/A          |
| 3 | 1071-2018 | 01/02/18           | 31/01/19 | N/A          |
| 4 | 2574-2019 | 01/02/19           | 31/01/20 | N/A          |
| 5 | 1635-2020 | 01/02/20           | 31/01/21 | N/A          |
| 6 | 3321-2021 | 01/02/21           | 16/06/21 | N/A          |

Como se puede evidenciar, de acuerdo con lo reseñado *supra*, en la ejecución de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante y la entidad demandada **no se presentó ninguna interrupción**. Por consiguiente, se concluye que la señora ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ tuvo una sola vinculación con la entidad demanda, durante el período del 1º de octubre de 2016 al 16 de junio de 2021. Por lo tanto, para efectos de solicitar el reconocimiento de una relación laboral por la referida vinculación la demandante tenía hasta el 16 de junio de 2024.

Entonces, teniendo en cuenta que el día **4 de octubre de 2021** la demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de salarios y prestaciones, derivados del contrato realidad, se evidencia que su derecho no se encuentra afectado por la prescripción extintiva, ya que el plazo para solicitar el reconocimiento de una relación laboral respecto de su vinculación con la entidad demandada vencía el 16 de junio de 2024, por lo que la solicitud incoada el 4 de octubre de 2021 fue oportuna.

Colofón de lo expuesto, resulta claro que en el caso *sub examine* hay lugar a declarar la existencia del contrato realidad entre la señora ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., por el período comprendido entre el 1º de octubre de 2016 y el 16 de junio de 2021, en el cual desarrolló actividades contractuales de auxiliar de enfermería.

Así las cosas, se declarará la **nulidad parcial** del acto administrativo contenido en el **oficio N° 20211100208251 del 8 de noviembre de 2021**, por medio del cual la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. negó a la señora **ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ** el reconocimiento de un contrato realidad.

En virtud de lo anterior, se declarará que entre la demandante **ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, tras la suscripción de los contratos de prestación de servicios, se configuró una verdadera relación laboral, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho<sup>21</sup>, se ordenará a dicha entidad reconocer y pagar a la señora OROZCO TROCHEZ, equivalente a una indemnización, los factores salariales y prestaciones sociales devengados por todo concepto por un empleado de planta de esa entidad, que desempeñara funciones como auxiliar de enfermería, que coincidían con las actividades desarrolladas por la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios ejecutados, por el período comprendido

<sup>21</sup> En la plurimencionada sentencia de unificación, el Consejo de Estado indicó que la consecuencia de la declaratoria de existencia de un contrato realidad, y la anulación del acto administrativo que niega la misma, es el restablecimiento del derecho.

entre el 1º de octubre de 2016 y el 16 de junio de 2021, incluidas cesantías e intereses de las mismas, tomando como base para ello el monto pactado como honorarios en los diferentes contratos de prestación de servicios como auxiliar de enfermería, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado<sup>22</sup>.

Por otra parte, no se accederá a lo solicitado en literal a), de la pretensión segunda de la demanda, consistente en pagar a la demandante, a título de reparación del daño, las diferencias salariales existentes entre los honorarios reconocidos y los salarios devengados por un empleado de planta de la entidad demandada, pues como lo ha señalado el Consejo de Estado “(...) *el reconocimiento de la primacía de la realidad sobre las formalidades que conlleva a la declaración de existencia de una relación laboral subyacente de un contrato de prestación de servicio, no puede otorgar al accionante la calidad de empleado público (...) como quiera que las prestaciones sociales que se reconocen como componente indemnizatorio se liquidan con base en la fracción mensual del valor pactado por concepto de honorarios, porque de lo contrario, sería otorgarle al demandante la calidad de empleado público, condición de la cual carece (...)*”<sup>23</sup>.

No obstante, se ordenará que durante el tiempo en que la señora ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ desarrolló las labores de “auxiliar de enfermería”, la entidad demandada deberá tomar su IBC<sup>24</sup> y verificar ante la Administradora de Fondos Pensionales correspondiente si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los efectivamente realizados por la contratista. En caso de ser así, deberá cotizar al fondo la suma faltante en el porcentaje que le corresponda al empleador.

En el evento de que se advierta que la señora ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ no realizó cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensión o que existiese una diferencia en su contra, esta deberá cancelar o completar el porcentaje que le corresponda como trabajadora.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo ordenado en precedencia, se denegará lo solicitado en los literales h) e i) de la pretensión segunda de la demanda, consistentes en el pago a la demandante, a título de reparación del daño, de los porcentajes de cotización correspondientes a los aportes en salud y pensión, y la devolución de lo pagado por concepto de salud, pensión y ARL, pues se trata de conceptos de naturaleza parafiscal que, de acuerdo con la postura jurisprudencial del Consejo de Estado, tienen la obligación asumir los contratistas “(...) *y en consecuencia, no es posible la devolución de lo que correspondía desde el punto de vista de la ley (...)*”<sup>25</sup>.

Adicionalmente, esta tesis relativa a la imposibilidad de ordenar la devolución de lo pagado por concepto de aportes parafiscales, fue ratificada en la citada sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021<sup>26</sup>, proferida por el Consejo de Estado, donde al fijar la regla específicamente respecto al tema de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales, determinó que el reintegro de dichos

<sup>22</sup> Consejo de Estado, sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016. Op. Cit. “(...) Ahora bien, en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados, ya que no es dable tener en cuenta, en este caso, el empleo de planta, pues los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén (...)”.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 6 de octubre de 2016, rad. 66001-23-33-000-2013-00091-01(0237-14), Mp. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>24</sup> Cfr, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 26 de julio de 2018, rad. 23001-23-33-000-2013-00195-01(4534-14), Cp. William Hernández Gómez y sentencia del 26 de abril de 2018, rad. 81001-23-33-000-2012-00027-01(1304-14), Cp. William Hernández Gómez.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 17 de octubre de 2017, rad. 52001-23-33-000-2014-00062-01(4095-15), Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, Op. Cit.

aportes efectuados en exceso por el contratista al sistema de Seguridad es improcedente. Sobre ese puntual aspecto, precisó:

“(…) Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella.

164. Las anteriores razones han conducido a esta Sección<sup>86</sup> a considerar improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal,<sup>87</sup> estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».<sup>88</sup> – Negrilla fuera de texto-

165. Por consiguiente, dado que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla,<sup>89</sup> no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta. Además, reembolsar estos aportes implicaría contradecir al legislador, cuya voluntad, como se expuso, buscaba que su recaudo fuera directamente a las administradoras de servicios de salud, por tratarse, se itera, de contribuciones de pago obligatorio con una destinación específica y con carácter parafiscal.

166. En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que, frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal. –Negrilla original-

(…)”

En el mismo sentido, se considera improcedente la devolución de lo pagado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR en favor de la demandante y cotizaciones retroactivas por ese concepto (literales i y k), dado que con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante no se le exigió tal aporte, y adicionalmente, de haberse pagado, tampoco sería procedente por tratarse de un aporte parafiscal.

Respecto a la indemnización por despido injusto reclamada, se considera que tampoco es procedente su reconocimiento, toda vez que la misma está consagrada para los contratos laborales regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, mientras que en el *sub lite* se asimiló, únicamente para efectos salariales, la relación contractual que tenía la demandante con la de un empleado público, al que no le resulta aplicable dicha codificación por tener una vinculación legal y reglamentaria con el Estado. De hecho, ordenar aplicar esa sanción en el caso de la demandante implicaría aceptar que en virtud de la ficción del contrato realidad, podría devengar más prerrogativas que los empleados públicos con los cuales, para efectos salariales, se le equiparó, lo que en últimas representaría un enriquecimiento sin causa.

Por último, también se denegará la pretensión sexta de la demanda, relacionada con la “compulsa” de copias al Ministerio de Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, pues si bien este artículo está referido a la prohibición de vincular personal a través de Cooperativas de Trabajo Asociado para realizar actividades misionales, lo que se aducía había ocurrido al principio con el vínculo de la demandante con la empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.S.,

lo cierto es que, por una parte, por ese vínculo no se declaró la existencia del contrato realidad, y por otra, por el lapso en que se aplicó esa ficción para establecer la existencia de una relación laboral (1º de octubre de 2016 al 16 de junio de 2021) la señora OROZCO TROCHEZ estuvo directamente contratada por la entidad demandada.

Finalmente, resulta imperativo mencionar que, en el libelo de la demanda, se solicita la declaratoria de un contrato realidad por el periodo comprendido entre el 3 de **noviembre de 2015 y el 15 de junio de 2021**, en los que, se aduce, la señora OROZCO prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en el Hospital de Suba II Nivel (Subred Norte). Pese a ello, de las pruebas recaudadas en el expediente se advierte que la demandante suscribió directamente seis contratos de prestación de servicios con la entidad demandada, para desarrollar labores de auxiliar de enfermería, cuya ejecución se dio entre el **1º de octubre de 2016 y el 16 de junio de 2021**.

La anterior vinculación de la demandante fue con la empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.S., del 3 de noviembre de 2015 al 30 de junio de 2016, en el que estuvo contratada como trabajadora en misión para desarrollar labores como “auxiliar asistencial” en aquel hospital. Esta vinculación, contrario a lo sucedido con la que la señora ORTIZ sostuvo directamente con la entidad demandada, fue laboral, pues en el plenario se demostró que por dichas labores percibió un salario, auxilio de transporte, ayuda de movilización, prima de servicios, cesantías con sus intereses y vacaciones compensadas. Incluso, se advierte que por ese periodo, esa empresa figura como empleadora de la demandante en la historia laboral de la AFP Colfondos. De allí que, para el despacho, esa vinculación de la demandante no fue encubierta sino que fue una típica relación laboral, por la que la señora ORTIZ percibió salarios y prestación. Por consiguiente, ese lapso se excluirá del estudio que más adelante se realizará sobre la existencia de un contrato laboral entre la actora y la entidad demandada.

**14. Ajustes de valor.**

Finalmente, al total de los valores que se debían pagar y no lo fueron oportunamente, se les ajustara su valor, según el inciso 4º del artículo 187 del C.P.A.C.A. y la fórmula establecida por la Sección Tercera del Consejo de Estado y aplicada por la Sección Segunda de la alta Corporación y por este Juzgado, a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el correspondiente a los valores dejados de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el Índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacer

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento que surge la relación laboral.

### 15. Cumplimiento de sentencia e intereses.

La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia y reconocer intereses en los términos de los artículos 187, inciso 4°, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

### 16. Costas.

Sobre la condena en costas y agencias de derecho, el Despacho considera que, de acuerdo con la evaluación realizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, en el presente caso resulta improcedente, en razón a que no se evidenció su causación ni comprobación dentro la actuación surtida en este proceso que amerite la imposición de la misma.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio N° 20211100208251 del 8 de noviembre de 2021, por medio del cual la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** negó a la señora **ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.156.987, el reconocimiento de un contrato realidad.

**TERCERO: DECLARAR** que entre la demandante **ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, existió una verdadera relación laboral en el ejercicio de las actividades como auxiliar de enfermería, por el período comprendido entre el **1° de octubre de 2016 y el 16 de junio de 2021**.

**CUARTO: CONDENAR** a título de restablecimiento del derecho a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, a reconocer y pagar a la señora **ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ**, en forma equiparable a una indemnización, los factores salariales y prestaciones sociales devengados por todo concepto por un empleado de planta de esa entidad, que desempeñara funciones como auxiliar de enfermería, que coincidían con las actividades desarrolladas por la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios ejecutados, por el período comprendido entre el **1° de octubre de 2016 y el 16 de junio de 2021**, incluidas cesantías e intereses de las mismas, tomando como base para ello el monto pactado como honorarios en los diferentes contratos de prestación de servicios como auxiliar de enfermería.

Las sumas correspondientes deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí consignada.

Asimismo, la entidad condenada deberá tomar el IBC de la demandante y verificar ante la respectiva ante la Administradora de Fondos Pensionales si existe diferencia entre los aportes pensionales que se debieron efectuar y los efectivamente realizados, por el tiempo en que la señora **ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ** prestó sus servicios en la entidad demandada, y en caso de ser así, cotizar al fondo la suma faltante en el porcentaje que le corresponda al empleador, del cual deberá descontar el tiempo de interrupción entre la ejecución de los contratos.

**QUINTO: IMPONER** a la señora **ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ**, que en caso de no haber realizado cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión o que existiese una diferencia en su contra, deberá cancelar, o completar el porcentaje que le corresponda como trabajador.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: NO CONDENAR** en costas y agencias a la entidad demandada.

**OCTAVO: ORDENAR** el cumplimiento de esta sentencia, junto con el pago de los respectivos intereses, en los términos y condiciones de los artículos 187, inciso 4°, 192 y 195 del CPACA.

**NOVENO: NOTIFICAR** la presente providencia, conforme a lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 205 *ibidem* modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO: LIBRAR** por Secretaría de Juzgado, para los fines previstos en el citado artículo 192 *ibidem*, las comunicaciones respectivas ante la entidad demandada, enviando copia de la presente sentencia una vez en firme la misma.

**DÉCIMO PRIMERO:** ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese; **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso; **DEJAR** las constancias de rigor y **ARCHIVAR** el expediente.

Esta decisión profirió oralmente y será notificada vía correo electrónico en los términos señalados en las normas antes reseñadas, advirtiendo que contra la misma procede el recurso de apelación en el término establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**La apoderada de la parte demandante** manifestó su conformidad con la decisión adoptada y **la apoderada de la entidad demandada** indicó que revisaría el contenido de la sentencia para tomar las decisiones del caso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma Gracias por su asistencia.

**FECHA Y HORA DE TERMINACIÓN: 6 de marzo de 2024, siendo las 12:37 de la tarde.**

**DECISIÓN EXPEDIDA POR:**

AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL  
RADICACIÓN: **11001-33-35-013-2022-00075**  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: **ANGIE DANIELA OROZCO TROCHEZ**  
DEMANDANDO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

**La Jueza,**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**Asistió virtualmente y suscribe la presente con firma digitalizada**

**Apoderada parte demandante, asistió virtualmente según consta en grabación de audiencia,**

**LAURA PAOLA MORA HERRERA**

**Apoderada parte demandada, asistió virtualmente según consta en grabación de audiencia,**

**DIANA CAROLINA ROSAS BONILLA**

**El profesional universitario, asistió virtualmente según consta en grabación de audiencia,**

**FREDY ANDRÉS NOSSA VARGAS**